En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, M. Á. Donnet y Raúl Adrián Vergara, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **«G., F. C. psa Homicidio s/ Impugnación»** (Expediente N° 100311 - Folio 1 - Año 2017 - Letra «G» - Carpeta Judicial N° 6659).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 320, es el siguiente: Panizzi, Donnet y Vergara.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llega a conocimiento de esta Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público del condenado F. C. C., en desmedro de la sentencia N° 3/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Ese pronunciamiento confirmó el fallo N° 542/2017, que habla condenado al atribuido a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio *crimlnis causae,* por el hecho ocurrido en cercanías de la localidad de Gan Gan, a la altura del cruce de las rutas provinciales N° 4 y 11, en perjuicio de M. Á. A. (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal.-

II. El monto de la sanción aplicada nos obliga a intervenir en los términos de la Consulta (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso, 1° y 377 del Código Procesal Penal).

III. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas

138/202, de la siguiente manera: «El día 30 de abril del año 2016, pasadas las 16:30 horas, el aquí imputado C. F. G., en circunstancias que se encontraba junto a M. Á. A. transitando por la Ruta Provincial N° 11, en el vehículo marca Ford Eco Sport, dominio XXX-XXX, propiedad de éste último, en un momento C. F. G. mediante la utilización de un cuchillo de su propiedad, le propina múltiples lesiones en distintas partes del cuerpo a M. A., que a la postre le causaron el óbito. Luego el imputado, previo arrastrar el cuerpo de la víctima y ocultarlo en una zona donde se dificulte su hallazgo, se apodera del vehículo y del celular de la víctima y se da a la fuga por la ruta N° 25 con dirección a la ciudad de Trelew, donde al día siguiente es detenido en el domicilio ubicado en la calle C. C. N° XXXX de aquella ciudad, lugar donde también fuera localizado el vehículo de la víctima con su dominio cambiado y su celular.

IV. En las hojas 286/296 y vuelta, el Defensor Público del imputado dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Expresó que el fallo impugnado contenía una fundamentación aparente, desde que -adujo- la Alzada incurrió en las mismas equivocaciones que las juezas de mérito.

Sostuvo que tanto las magistradas del debate como los integrantes del tribunal revisor partieron de la premisa de que la declaración de G. era falsa, esto es, que inventó una excusa para hacerse llevar por A. al cruce de las rutas N° 4 y 11, y dar muerte al conductor, con el fin de ocultar el delito posterior y procurar su impunidad. Manifestó que la circunstancia de que G. llevara un cuchillo y la supuesta sustracción de las chapas patentes antes del hecho fatal, llevaron a los jueces a tener por acreditado el homicidio conexo.

A continuación, afirmó que los sentenciadores partieron de una inferencia meramente subjetiva, que no se probó, y por la cual presumieron el dolo y la

ultra finalidad requeridos por el tipo penal.

Seguidamente, expresó que no pudo determinarse dónde llevaba el cuchillo el imputado. Señaló que ese dato resultaba relevante pues demostraba si el elemento formaba parte del plan. Puso de resalto que era común que quienes practicaban tareas rurales llevaran o utilizarán cuchillos. Más adelante, anotó que el testigo H. H., quien trabajaba en el taller de chapa y pintura del pueblo, no pudo recordar el número de la patente secuestrada, ni tampoco pudo reconocer las que se le exhibieron durante el debate. Cuestionó, por tal motivo, la fiabilidad del deponente.

Luego, enumeró ciertos interrogantes que no recibieron adecuado tratamiento en las sentencias.

En definitiva, solicitó que la Sala readecue la calificación jurídica asignada al hecho, fijándola en la figura de homicidio simple en concurso real con hurto.

A renglón seguido, para el supuesto de que no prosperara el agravio anterior, cuestionó el tratamiento que los sentenciadores le dieron al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta.

Sobre el final, formuló reserva de acudir por ante los estrados de la corte federal y peticionó la recalificación legal del suceso y, en su defecto, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión determinada.

V. Sintéticamente, el abogado de la Defensa Pública cuestionó la condena de F. C. G., impugnó la forma en que los jueces valoraron los elementos probatorios y objetó la calificación jurídica impuesta.

Advierto que su reproche implica la reiteración de los argumentos expuestos ante la Alzada, que han sido respondidos adecuadamente.

En repetidas ocasiones he manifestado que la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las

incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, el remedio intentado, será rechazado.

VI. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí en análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

VII. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por los acusadores.

La muerte de M. Á. A. se acreditó por medio del certificado de defunción emitido por la doctora L. P. C., del Hospital Rural de Gan Gan, quien acudió al lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima y constató el óbito.

Los testigos C. A. y R. S. brindaron detalles acerca del hallazgo del occiso durante las tareas de búsqueda que, emprendieron a instancias de la preocupación expresada por los familiares de A., quienes no tenían noticias de él desde las primeras horas de la tarde del 30 de abril de 2016.

El acta policial confeccionada por un agente de la Policía asentó las diligencias de rigor llevadas a cabo en la escena del hecho por personal de criminalística (inspección ocular, toma de fotografías, levantamiento de rastros, elaboración de un croquis, entre otras).

El informe de autopsia, suscripto por el doctor D. R. C., determinó la causa del óbito y la ubicación de las múltiples heridas de arma blanca que exhibía el cuerpo de A..

Por último, el registro de la cámara de seguridad ubicada en la ferretería del pueblo, que se encuentra en las proximidades de la salida de Gan Gan, captó la camioneta de A. a las 16,13 horas.

VIII. La autoría de F. C. C. se construyó a partir del análisis integral de los distintos elementos probatorios arrimados.

Asi, tanto la hija de A., como su esposa, narraron que la víctima les refirió que esa tarde iba a trasladar a F. C. hasta el cruce y que regresarla antes de las 20 horas para ver un partido de fútbol.

En similares términos se expidieron Mafias A., quien trabajaba junto a A., y H. H., padrastro del atribuido. El primero de los nombrados recordó que el mediodía del 30 de abril de 2016, el imputado le pidió a A. que lo acercara hasta el cruce. En tanto que H. declaró que M. pasó a buscar a F. por la casa de su familia; que el inculpado llevaba un bolso y un cuchillo con mango de asta de ciervo.

A su turno, el comerciante J. T. recordó que la tarde del luctuoso hecho, regresaba desde Trelew, cuando se cruzó de frente con la camioneta marca Ecosport de A., que no era conducida por su propietario, sino por una persona robusta de cabello claro.

Luego, E. A., empleado del puesto de Vialidad Provincial, ubicado en la intersección de las rutas 11 y 40, refirió haber visto la Ecosport que buscaba la prevención e indicó que ésta era manejada, en dirección a Trelew, por un hombre robusto, de tez blanca, cabello castaño claro, con *piercings* en la boca, nariz y ceja. En la audiencia de debate el testigo señaló al imputado como la persona que aquella tarde conducía el rodado de A..

Las distintas tareas de pesquisa llevadas a cabo por la prevención permitieron encontrar la camioneta de A. en el barrio Inta de Trelew. Al momento del hallazgo, ésta tenia colocada una chapa patente que pertenecía a otro rodado (concretamente, una pick up marca Dodge, modelo 1977), y sus cristales conservaban del

grabado original correspondiente a la identificación del auto de A.. El vehículo se hallaba estacionado en el domicilio de la tía del imputado.

El descubrimiento del automóvil de A. con la matrícula de identificación cambiada, fue enlazado por los jueces con la declaración de H. H., padrastro de C.. El testigo, chapista de ocupación, refirió haber visto a F. en su taller de él apoyado sobre una camioneta marca Dodge, la que, luego, no tenía la patente.

A. A., tía de C., expresó que su sobrino le habla pedido que le lavara unas ropas que tenían manchas de sangre, provenientes de un guanaco.

A su turno, M., el hijo de A., recordó que la tarde que llegó el atribuido a Trelew, lo ayudó a lavar el rodado; que F. le entregó un cuchillo manchado con sangre para limpiar; que, luego, evitó un control policial, ingresando en una calle de contramano.

D. C., primo del condenado, expresó que acompañó a C. al basural a quemar unas prendas de vestir que estaban manchadas con sangre y un cuaderno, presumiblemente del interfecto.

La experticia genética efectuada sobre las manchas hemáticas halladas arrojó un perfil compatible con el de M. Á. A..

Por último, el peritaje escopométrico realizado por el licenciado en criminalística Canteriño sobre las improntas del calzado que se repetían en la zona del hecho y en el lugar donde se encontró el cuerpo del occiso y sobre la huella del calzado de C., estableció su correspondencia.

Asi las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la autoría de F. C. C. en el evento. Los jueces examinaron y relacionaron entre si todo el material probatorio colectado.

Los sentenciadores examinaron el descargo del inculpado, quien admitió el hecho y su autoría, pero desecharon su coartada, ya que algunos tramos esenciales de su relato se contradijeron con la prueba incorporada. Así, mientras él afirmó que le habla dado un solo puntazo a A., la autopsia determinó que tenía múltiples heridas en el cuerpo.

También existieron incompatibilidades entre su aseveración de que luego del ataque se asustó, e inmediatamente se subió a la camioneta y se dirigió hacia Trelew y, los signos de arrastre que exhibía el cadáver y la ausencia de prendas de vestir de la víctima, que C. se las quitó.

IX. Aprobaré el encuadre jurídico del accionar del inculpado seleccionado por el tribunal de juicio y ratificado por la Alzada esto es que la conducta por C. desplegada se adecúa a la prevista en el articulo 80, inciso 7° del Código Penal.

El deceso de M. Á. A. no fue una muerte accidental sino provocada, impulsada por el ánimo de apoderarse de elementos de su propiedad y lograr

la impunidad, desde que la víctima conocía a su agresor y no dudarla en denunciarlo si sólo la despojaba de su vehículo y la dejaba con vida.

F. C. C. planificó el hecho. Así, inventó un pretexto para que A. lo condujera hasta un lugar alejado del pueblo (no existieron indicios ni rastros de que un camión transitara por la zona en la que, supuestamente, C. debía esperarlo). Llevó, junto con sus pertenencias, un cuchillo y las chapas patentes que habla sustraído de una camioneta que se hallaba en reparación en el taller de su padrastro. Luego de ultimar a C. de A. puñaladas, ocultó su cuerpo, lo despojó de sus efectos personales y partió rumbo a la ciudad de Trelew. Alli, en el domicilio de su tia, ensayó excusas para justificar la tenencia de la camioneta y las manchas de sangre en su ropa y en el rodado. Enseguida cambió las identificaciones del vehículo, lavó la camioneta y su ropa y, quemó las prendas de vestir de la victima. Luego, siguió como si nada hubiera pasado.

De esta manera, el plan urdido por C. contemplaba la muerte de A. desde un comienzo, a partir de que sustrajo las chapas patentes y llevó a mano un cuchillo para acabar con la víctima, en un lugar inhóspito, y asegurarse no ser descubierto y el botín.

X. Cabe, homologar también la medida de la sanción impuesta al acusado. Ésta se ajusta a la pena tasada por la ley represiva.

El cuestionamiento constitucional de la parte recurrente a la sanción será rechazado, con cita del precedente **"C., H. E. y Otro..."** (sentencia N° 49/08, de fecha 30 de julio de 2008.

XI. En conclusión, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta y confirmarse la sentencia puesta en crisis, con costas.

**Así voto.**

El juez **M. Á. Donnet** dijo:

**1.** Vino a conocimiento de este Cuerpo la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del imputado que reclama contra la sentencia N° 3/2017, emitida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Por otro lado, la elevación también refiere a la disposición que prevén los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

El ministro que lidera el acuerdo expuso los antecedentes del caso y transcribió el hecho que se investigó, de modo que no le repetiré innecesariamente, atento que comparto el análisis de mi preopinante.

**2.** La decisión jurisdiccional en crisis confirmó, en un todo, la sentencia del Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de homicidio criminis causae (arts. 45 y 80 inc. 7° del C.P. y le aplicó la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales y las costas (ver la sentencia que está añadida entre las hojas 261 y 284 y vta.).

**3.** Siguiendo el orden propuesto en el primer voto, advierto que los agravios que se denuncian en esta instancia son los mismos que los mencionados en el recurso ordinario, de modo que no queda otro camino que declarar improcedente el remedio intentado.

Además, se observa que no agregó ningún argumento que autorice inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostró un error evidente que permita analizar nuevamente los temas indicados.

No obstante, y, de acuerdo a la pena aplicada, esta instancia se encuentra habilitada por imperio del art. 377 del CPP.

En primer término diré que la materialidad del hecho se acreditó con el certificado de defunción de M. Á. A., y con la autopsia que se practicó que determinó la existencia de heridas de arma blanca que le causaron la muerte.

A ello se sumó el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, en donde personal de criminalística recogió los vestigios que había del delito investigado.

**5**. En segundo término se consideró la prueba que apuntaba contra G.. El razonamiento efectuado en este sentido para adjudicar la autoría al imputado es inobjetable.

Así, se probó durante el debate el viaje que tenía programado A. con G. el día del hecho (Declaraciones de F. A., M. C. H. y M. A.).

Luego el tribunal valoró los dichos del propio imputado, que reconoció en la audiencia que le dio un puntazo a la víctima, pero narró circunstancias diferentes a las probadas en la causa.

Independientemente de esta confesión, los jueces utilizaron otros elementos probatorios que vincularon a G. con este hecho.

Así, se tuvo en cuenta:

- La Declaración de E. A., que se encontraba trabajando en el puesto de Vialidad, y dijo que vio la camioneta que se estaba buscando, y dio las características físicas del conductor, reconociéndolo en la audiencia;

- La diligencia de secuestro en la ciudad de Trelew, oportunidad en la que se registró en poder del imputado la camioneta y el celular de la víctima;

- La requisa del rodado en cuestión, y de la vestimenta de G.. En la camioneta se encontró un cuchillo con manchas hemáticas que dieron positivo con el ADN de A.;

- La investigación policial logró encontrar el automóvil en cuestión, y que tenía la chapa patente cambiada, con lo que indubitablemente prueba la alusión de contrastar las evidencias probadas en autos;

- Los testimonios de H. H., A. A., D. C..

- Pericias scopométrica, genética e informática.

Todos estos elementos probatorios, y otros más que no mencioné pero sí lo hicieron en primera instancia, confirmaron de manera fehaciente la existencia del hecho y la autoría de F. G.. Después la Cámara en lo Penal, en su labor examinadora, ratificó el razonamiento efectuado. Y, en mi opinión, nada tengo que rebatir a la tarea realizada por los magistrados, que contaron, por cierto, con contundente material para decidir la condena.

**6.-** En este punto se analizará la subsunción legal, tema que fue materia de agravio.

El hecho descripto en la sentencia encuadra perfectamente en la figura prevista en el art. 80 Inc. 7° del CP. Toda la prueba ventilada en el debate demostró claramente el plan que pergeñó G.: el acuerdo con la víctima para el traslado hasta un lugar solitario e inseguro; portar un cuchillo y chapas patentes de otro vehículo para colocarlas al rodado de A.; ocultar el cuerpo de la víctima después de propinarle varios puntazos; una vez muerto le sustrajo sus pertenencias y huyó en el vehículo a la ciudad de Trelew; los pretextos que

dio para justificar la tenencia de la camioneta; y deshacerse de la vestimenta con manchas hemáticas.

Así, se demostró que la única finalidad de G. fue matar para así lograr la impunidad del robo del automóvil y pertenencias de la víctima.

**7**. Por último y en cuanto a la sanción impuesta, diré que la prisión perpetua es legítima y corresponde que sea ratificada en esta etapa.

En este sentido, si bien ya lo hizo la Cámara en lo Penal, reiteraré lo sostenido por esta Sala Penal en autos **"C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn"** (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Año 2007), cuando tuvo que expedirse por este mismo planteo, y se dijo: *"... En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en el segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660..."* (del voto del doctor Pfleger).

Escolto esta jurisprudencia y por tal motivo habré de confirmar la sanción impuesta.

**8**. En suma, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida, y confirmar la sentencia de fs. 261/84 vta., con costas.

**Asi voto.**

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

**I**. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por. disposición del instituto previsto en el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal

Penal.

**II**. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

**III**. En primer término adelanto que la sentencia N° 542/2017 que obra a fs. 138/202, por la que se le aplicó a F. C. G. como autor del delito de homicidio criminis causae (arts. 45 y 80 inc. 7° del C.P.) la pena de

prisión perpetua, con más las accesorias legales y las costas, es un pronunciamiento fundado, dictado conforme a derecho.'

Que el Tribunal de Alzada hizo la revisión del fallo y respondió a los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria mediante la sentencia N°3/17 que luce a fojas 261/284 vuelta. En tal oportunidad confirmó en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal colegiado, y consecuentemente, cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

**IV**. Respecto del recurso extraordinario interpuesto por la Defensa, luego de analizar los argumentos vertidos en su escrito, observó que son los mismos que los mencionados en el recurso ordinario, que tampoco demostró arbitrariedad en la sentencia, que cuestiona, por lo que se impone que el recurso pretendido sea declarado improcedente.

Sin embargo, teniendo en cuenta el alcance del art 377 del Código Procesal, corresponde examinar cada uno de los aspectos tratados en la sentencia.

**V**. Respecto de la materialidad de los hechos. Resultaron determinantes tanto el certificado de defunción de M. Á. A. expedido por la médica L. P. C.; como la autopsia realizada por el doctor D. R. C. del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn que estableció las múltiples heridas de arma blanca que presentaba el occiso; el acta policial efectuada en el lugar de los hechos con la

presencia de personal de policía científica que procedió a la inspección ocular, el levantamiento de rastros, fotografías y croquis; y la filmación de la cámara de seguridad que dio cuenta del paso de la camioneta de la víctima.

**VI**. Respecto de la autoría de F. C. C. en el hecho se ha producido en el juicio gran cantidad de prueba que la acredita.

Asi, como pruebas científicas, se han colectado la pericia scopométrica que dio cuenta que el calzado que se le secuestró al acusado fue utilizado en el lugar del hecho; huellas de ADN de la victima tanto en esas zapatillas, como dentro del rodado y en el cuchillo secuestrado dentro del vehículo.

Asimismo, se efectuó pericia informática en la que se determinó que en horas de la noche del día de la muerte, en el celular de la víctima se insertó un chip de la empresa claro a nombre de F. C. C..

Por otro lado, se suma como prueba de cargo, que el secuestro del rodado tipo camioneta se llevó a cabo en Trelew, frente de la casa de la tía del incuso, con las chapas patentes cambiadas. Así también los testigos A. y C., dieron cuenta de que C. lavó y se deshizo de ropas manchadas con sangre; en tanto que A., al declarar dio las características físicas del conductor de la camioneta que se buscaba y lo reconoció en la audiencia como el imputado en autos. En el mismo sentido declaró P. J. T. quien cruzó en el camino a la camioneta aquel día. Por último, H. dijo que el día del hecho la victima pasó

a buscar a C. por su casa, entre las tres y las cuatro de la tarde, como hablan acordado.

Si bien el encartado en un pretendido contexto justificante porque le arreglaban mal la camioneta, admitió haber apuñalado en una oportunidad al occiso y dijo "haberse perdido" y salido raudamente del lugar, los jueces valoraron que debido a que las heridas de la víctima fueron variadas, prácticamente ninguna defensiva, y que el cuerpo habla sido arrastrado hasta donde fue hallado, su versión perdía credibilidad.

Con la abundante prueba de cargo producida en el juicio, fue acreditada razonablemente la materialidad del hecho y la autoría de C., todo lo que desembocó en la condena. Esta decisión la mantuvo también la Cámara, en todos sus términos.

**VII**. El encuadramiento legal del accionar de C. es correcto. El hecho probado se adecúa al tipo penal previsto en el artículo 80 inciso 7mo del Código Penal.

En efecto, se demostró que C. ideó el plan para apoderarse del rodado, faena que incluía la muerte de su propietario desde el primer momento. Que surge tal designio al valorar la copiosa prueba producida, esto es, el arreglo con la víctima para buscarlo y trasladarlo hasta un lugar despoblado; que llevaba consigo un cuchillo y las chapas patentes que sustrajera el lunes anterior en el taller mecánico; que luego de quitarle la vida a M. Á. A. le sustrajo el celular y el rodado, habiendo sido utilizados

ambos por el condenado; y que, además, procuró tanto la limpieza del vehículo como la destrucción y limpieza de las ropas con sangre.

Todo ello concurre en un todo a corroborar el sentido de la sentencia que se analiza y confirma que resulta ajustada a los hechos probados la subsunción legal escogida.

**VIII**. La medida de la sanción penal aplicada debe ser ratificada, ya que la jurisprudencia de esta Sala, expresamente se ha expedido sobre la legitimidad de la prisión perpetua, en autos **"C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn"** (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Año. 2007), por lo que el planteo en tal sentido debe ser rechazado.

**VII**. En mérito de lo expuesto, corresponde "rechazar la impugnación extraordinaria deducida y ello conduce a confirmar la condena recaída sobre C. F. G. según sentencian de fs 261/284 y vta.

**Asi voto.**

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

**---------- SENTENCIA----------**

**1°) Rechazar** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público del condenado F. C. G., con costas.

**2°) Confirmar** la sentencia N° 3/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

**3°) Protocolícese y notifiques.**

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

Raúl Adrián Vergara

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 05 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO